

Expediente: **1492/26**

Carátula: **DEL PUERTO CYNTHIA MARIANA C/ FIDEICOMISO LA ERNESTINA Y OTRO S/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **30/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FIDEICOMISO LA ERNESTINA, -DEMANDADO

23339712549 - DEL PUERTO, Cynthia Mariana-ACTOR

90000000000 - APUD, Armando Jose-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1492/26



H105036405730

JUICIO: DEL PUERTO CYNTHIA MARIANA c/ FIDEICOMISO LA ERNESTINA Y OTRO s/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA - EXPTE. N.º: 1492/26. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, setiembre del 2026.

Y VISTOS: el expediente caratulado DEL PUERTO CYNTHIA MARIANA c/ FIDEICOMISO LA ERNESTINA Y OTRO s/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Por presentación del 13/08/2026 se apersona el letrado Martín Abusetti, en representación de Cynthia Mariana del Puerto con el objeto de solicitar, en los términos del artículo 30 del CPL, se ordene medida de aseguramiento de prueba consistente en: **a)** exhibición y compulsas del legajo laboral completo de la actora en poder de quien se pretende demandar, incluyendo la documentación laboral vinculada al pago de remuneraciones variables y comisiones por ventas; **b)** constatación judicial a los efectos de determinar quién es el propietario del establecimiento en el que la suscripta prestó servicios y **c)** copia íntegra de contrato de fideicomiso por el cual se constituyó en Fideicomiso La Ernestina.

Por proveído del 28/08/2026 dispuso que pasen los autos a despacho para resolver el que notificado en el casillero digital del letrado intervinientes deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico, doctrinario y jurisprudencial de la medida solicitada para posteriormente, y sobre esa base, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición

actoral.

En este orden lógico entiendo que no puede soslayarse que el procedimiento laboral se encuentra inserto en el marco jurídico constitucional, y que dada la existencia de un orden con prelación normativa, la interpretación de la norma local debe ser respetuosa a los preceptos constitucionales. En esta inteligencia cabe destacar que nuestra Constitución Nacional, en sus arts. 18 y 24, establece como principios generales de sus arts. 18 y 24, establece como principios generales nuestro sistema jurídico procesal: la inviolabilidad de la defensa en juicio, el debido proceso y la igualdad ante la ley.

Justamente la aplicación de la regla general de igualdad, en el marco de un proceso que debe respetar la defensa en juicio, origina el principio de bilateralidad. En virtud de esta directriz se debe interpretar que, para requerir la intervención judicial, resulta necesaria una estructura que contemple la defensa de derechos de los centros de interés involucrados en el conflicto. Esto quiere decir que, en principio, todo proceso requiere para su puesta en marcha, la presencia de las partes interesadas o que pueden resultar afectadas por el dictado de la sentencia que culmine la causa.

Frente a este principio también existen los casos de excepción, y la regulación procesal local reconoce la necesidad de la actuación jurisdiccional, incluso antes de la conformación bilateral ut supra referida, ante determinadas circunstancias plasmadas, por ejemplo, en las medidas preparatorias.

En este punto cabe referir que la doctrina, a cuya interpretación adhiero, entiende que “las medidas preparatorias tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de plantear sus alegaciones en forma precisa y eficaz. Persiguen, esencialmente, la determinación de la legitimación procesal de quienes han de intervenir en el proceso, o la comprobación de ciertas circunstancias cuyo conocimiento es imprescindible, o manifiestamente ventajoso desde el punto de vista de la economía procesal, para fundar una eventual presentación en juicio” (E. Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 343).

En cuanto a la regulación normativa de este instituto, el título III del libro segundo del CPL refiere a las medidas de conservación, el capítulo I de éste título alude a las medidas preparatorias y el art. 30 de dicho capítulo establece, en cinco incisos, distintos requerimientos que se puede peticionar de manera previa a la interposición de la demanda. De tal modo, el art. 30 del CPL tiene el carácter de medidas de conservación previas al juicio, y no tan solo el carácter genérico de medidas preparatorias.

Por otro lado, el art. 316 del CPCC supl. regula las medidas preparatorias en general y establece en sus quince incisos distintas medidas tendientes a determinar información indispensable para poder accionar.

2. En cuanto a los criterios para su admisión y para el otorgamiento considero que existen posiciones jurisprudenciales relevantes que evidencian razonamientos jurídicos acertados.

En este sentido, cabe tener en cuenta el criterio mantenido en la sentencia n.º 370 del 08/11/93 por la Cámara en lo Civil y Comercial Común, en cuanto sostuvo que refiriéndose al actual art. 277 CPCCT, que “la enumeración del Art. 284 bis del C.P.C.C.T. no es taxativa, [] debe existir un margen de apreciación judicial para acceder a la concesión de diligencias no previstas cuando concurren circunstancias que lo justifiquen. Precisamente, el objeto de las medidas preparatorias es la constitución de la relación procesal en forma correcta y la tramitación eficaz del futuro juicio, lo que expresamente se consigna en la petición efectuada en autos”.

Además, corresponde comparar tal interpretación con la de la Sala VI de nuestra Excma. Cámara del Trabajo sostuvo que “resulta criterio sostenido en forma pacífica, que estas medidas, al disponerse con carácter previo al traslado de demanda, es decir, sin la intervención de la parte contraria, son de carácter restringido, para no comprometer los principios de igualdad y lealtad al procurarse una de las partes, informaciones por vía jurisdiccional, sin la plenitud del contradictorio, al resultar una excepción al trámite normal de un proceso” (sent n° 127 del 30/07/07 en los autos “Yubrin Flaviana María Gisele vs Fernández Pavesa Ernesto Lucas s/ embargo preventivo y medida preparatoria”).

Aunque es cierto que existe jurisprudencia en la materia que refiere a que las medidas preparatorias deben escapar al criterio de aplicación taxativo, no es menos cierto que su aplicación importa un caso excepcional y merece una interpretación restrictiva. Por lo que de un análisis comparativo de estos razonamientos sólo puede obtenerse como una afirmación válida que el criterio para conceder las medidas debe ser restrictivo, mientras que, una vez admitida la necesidad de su dictado, la forma que asuma la medida en cuestión debe ser interpretada de forma más flexible para poder satisfacerla.

Ahora bien, dado que la norma local está enmarcada por los requisitos constitucionales respecto del proceso en sí, estimo que para urgir la actividad judicial antes de la conformación bilateral las medidas preparatorias estas deben cumplir con “cuatro presupuestos: a) que se encuentre entre las medidas taxativamente dispuestas, o que se fundamente adecuadamente la admisión de la no prevista; b) que se destine a una eventual controversia; c) que sean necesarias para el objetivo perseguido; y d) que se hubieran agotado las vías extrajudiciales destinadas a conseguir el mismo objetivo.” (Osvaldo Gozaíni, Tratado de Derecho Procesal Civil, Jubaires, Buenos Aires, 2020)

Del mismo modo se adhiere a la distinción entre las medidas preparatorias y las de prueba anticipada que esbozó la Exma. Cámara de Apelación del Trabajo cuando sostuvo que “se puede definir entonces a las diligencias o medidas preparatorias, como aquellas dirigidas a obtener los datos que se requiere conocer antes de deducir la demanda para que el futuro litigio puede tramitarse con eficacia y regularidad en torno a un objeto preciso y concreto [...] Las pruebas anticipadas, por el contrario, procuran prevenir la desaparición de determinados elementos probatorios durante el juicio, de manera que estos queden adquiridos antes de que ese evento pueda producirse. Son una especie dentro del género medidas conservatorias” (Sala 2, Exma. Cámara de Apelación del Trabajo, sent. n.º127 del 30/06/20).

3. A continuación analizaré los fundamentos en virtud del cual el peticionante requiere la procedencia de las medidas.

Manifestó que se propone demandar por despido discriminatorio y sin justa causa, diferencias indemnizatorias y demás rubros de ley.a Fideicomiso de Administración y Garantía "La Ernestina", su fiduciario Sr. Armando José Apud, y el fiduciante Sr. Pablo Roberto Lairana.

Alegó haber prestado servicios bajo relación de dependencia para el referido empleador desde el 26 de mayo de 2014 —con alta registral diferida recién al 1° de septiembre de 2015— en tareas administrativas bajo el CCT N° 130/75, hasta su desvinculación mediante despido directo con causa en fecha 30 de septiembre de 2025, causales que rechazó en sede administrativa.

Fundó la procedencia y urgencia de la tutela anticipada en los supuestos del art. 30 del Código Procesal Laboral de Tucumán, sosteniendo la existencia de un riesgo cierto de que la prueba documental fuera alterada, destruida u ocultada, así como en la necesidad indispensable de tomar conocimiento previo de dicha documentación para formular adecuadamente su pretensión sustancial.

Argumentó que tales extremos se configuraban ante la complejidad estructural del fideicomiso como sujeto empleador, la falta de transparencia registral y la reticencia de la contraria a exhibir la documentación laboral pese a la intimación fehaciente remitida mediante telegrama de fecha 30 de abril de 2026.

En sustento del pedido de exhibición y compulsa del legajo personal, registros de remuneraciones variables o comisiones no reflejadas en los recibos ordinarios, recibos previos al alta registral y copia del contrato constitutivo del fideicomiso, adujo que la renuencia patronal a cumplir con la intimación legal genera un fundado temor de ocultamiento o alteración de los instrumentos, dada la inminencia de la acción principal y la particular figura del fideicomiso.

Asimismo, respecto a la medida de constatación judicial en el inmueble de calle Marcos Paz N° 373, Planta Baja "B", de San Miguel de Tucumán, justificó su necesidad en razón de que la actividad inmobiliaria del fideicomiso se ejercía en dicho establecimiento, pero resultaba incierto si la propiedad del inmueble integraba el patrimonio fideicomitido o pertenecía en forma individual al fiduciante, al fiduciario o a un tercero.

Explicó que la determinación previa de la titularidad dominial o de la explotación del inmueble resultaba un presupuesto determinante para identificar correctamente a los sujetos pasivos de la pretensión, precisar el patrimonio ejecutable ante una eventual condena y deslindar la eventual responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

4. De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia analizada, estimo que el peticionante requiere medidas reguladas en el artículo 30 del CPL y circunscribe la petición a una eventual controversia estimo que no brinda fundamentos que justifiquen su procedencia.

En efecto, respecto al requerimiento de exhibición de documentación laboral estimo que el hecho que la demandada no haya cumplido previamente con su puesta a disposición no representa un temor fundado para considerar que la misma será destruida, ocultada o alterada. Sumado a ello, tampoco identifica los motivos por los cuales requiere la exhibición de la documentación laboral y contable a la que hace referencia para iniciar el juicio.

A su vez, en lo que refiere a la constatación judicial del propietario del establecimiento observo que el peticionante funda su pretensión en el hecho de que el inmueble podría no integrar el patrimonio fideicomitido o bien pertenecer al fiduciante, al fiduciario o a un tercero y que dicha circunstancia resulta relevante para identificar al sujeto pasivo de la demanda y precisar la eventual responsabilidad solidaria de quienes resulten propietarios del establecimiento conforme art 30 LCT.

Sin embargo, estimo que considerando el análisis restrictivo con el que debo evaluar este tipo de medidas, no demostró que haya agotado las vías extrajudiciales destinadas a conseguir el mismo objetivo, así como tampoco, brindó motivos razonables para considerar que la empresa no funciona en el domicilio que indicó.

Por los motivos expuestos, corresponde no hacer lugar a la solicitud de medida de aseguramiento de prueba peticionada por el letrado Martín Abusetti, en representación de Cyntia Mariana del Puerto . Así lo declaro.

5. En cuanto a las costas y honorarios, estimo que ante la ausencia de parte vencida, la falta de contrincante, y la naturaleza de la cuestión planteada, corresponde eximir a la presentante del pago de costas (art. 61 inc. 1 CPCC supl). Además, por el rechazo de la medida entiendo a la actividad profesional inoficiosa y carente de utilidad, por lo que no resulta susceptible de devengar honorarios. (art. 16 de la ley 5.480). Así lo considero.

En mérito de las consideraciones previamente expuestas,

RESUELVO

- 1. RECHAZAR la medida de aseguramiento de prueba** peticionada por el Dr. Martín Abusetti, apoderado de Cyntia Mariana del Puerto conforme a lo tratado.
- 2. COSTAS:** sin costas conforme art. 61 inc. 1 CPCC supl.
- 3. HONORARIOS:** sin regulación en los términos del art. 16 de la ley 5.480

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 29/09/2026

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/453c2c10-b767-11f1-90e6-411cc3d73bfd>